

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0058-R

Quito, D.M., 13 de junio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

De mi consideración:

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0027-2023

PETICIONARIA: ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA, correo electrónico:

lilia.zhunaula@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. MOGROVEJO FREIRE DAVID ALFONSO, correo electrónico: abmogrovejofreire@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ. Quito, 13 de junio de 2023, a las 12h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: *“Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*.

En tal calidad, con fecha Quito, 06 de junio de 2023, la Abg. Katherine Castellano, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: **“PRIMERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la sumariada la Sra. ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA, con fecha 31 de mayo del 2023, las 15h23. SEGUNDO: En atención a lo solicitado por secretaria remítase todo lo actuado a la autoridad competente a fin de que en derecho se resuelva lo que corresponda”**.

Con fecha Quito, 07 de junio de 2023, la Abg. Katherine Castellano me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. SNAI-CAD1-0027-2023, con ciento cincuenta y siete (157 fojas). Se ha recibido el RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto por el abogado de la señora **ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA**, conforme lo determina el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2023-0047-R de 25 de mayo de 2023 debidamente notificada en la misma fecha, esta autoridad resolvió:

“A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve NEGAR el recurso de apelación planteado por ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA, con cédula de ciudadanía 0705792968 y RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad”.

TERCERO: PEDIDO

En virtud que la Resolución de 25 de mayo de 2023 este Director General se ratificó sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte de la funcionaria sumariada **ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA**, confirmó la declaración de responsabilidad de la falta administrativa muy grave establecida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; y, el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0058-R

Quito, D.M., 13 de junio de 2023

Es importante señalar que, desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, esto es el 25 de mayo de 2023; y, el pedido de ampliación y aclaración que fue ingresado a esta Cartera de Estado, el 31 de mayo de 2023, ha transcurrido el término establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. Es decir, el pedido fue presentado dentro de los términos dispuestos en la normativa legal vigente.

El artículo 255 manifiesta que: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.*

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

En definitiva, una resolución puede ser ampliada o aclarada, siempre y cuando dichas peticiones sean presentadas dentro del término de tres días de notificada la decisión y que con las mismas no se pretenda ni se tienda a que se altere su sentido o se la revoque de alguna manera; pero además, estos recursos horizontales deben someterse al contenido de lo señalado en el artículo ya transcrito y de lo cual se desprende, que estos recursos horizontales difieren entre sí respecto de sus motivaciones y argumentaciones, y que esta facultad procesal podrá ser utilizada por el juzgador siempre que, el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del jueves 22 de agosto del 2013: *“(…) Esta Corte debe puntualizar que LA AMPLIACIÓN TIENE POR OBJETO “...LA SUBSANACIÓN DE OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO...; y LA ACLARACIÓN BUSCA ESCLARECER “...CONCEPTOS OSCUROS”.*

A fs. 151 hasta 153 del expediente de Sumarial No. SNAI-CAD1-0027-2023, consta el escrito de aclaración y ampliación presentado por la defensa técnica de la señora ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA, documento que entre lo principal alega:

“(…) solicito que se aclare en la Resolución puesto que dentro del artículo 76 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, norma donde se conocen los derechos que tienen las personas procesadas dentro de un proceso (valga la redundancia), en este sentido debo manifestar que la documentación fue ingresada de manera correcta al SNAI mediante correo electrónico, tan así que fue ingresada de manera legal y en debida forma que consta dentro del expediente la solicitud del diferimiento con el respectivo certificado médico y es más se ha ingresado la documentación necesaria para demostrar que se ha cumplido conforme a derecho con la solicitud de los diferimientos y además se dio conocimiento a Talento Humano del SANI, en base a esto solicito que en base al principio de derecho a la defensa se aclare ese punto dentro de vuestra resolución”.

3.1. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación:

La Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1921-14-EP/20 de 02 de noviembre de 2020 ha manifestado, con relación al recurso horizontal, que: *“(…) la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. No hay razón alguna para considerar que al no facultarse el recurso de apelación también se deban negar los recursos horizontales, que están diseñados para corregir cuestiones de forma o completar la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0058-R

Quito, D.M., 13 de junio de 2023

sentencia. La jueza al negar infundadamente los recursos horizontales que sí eran procedentes, afectó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente”.

La Corte *ibidem*, en la misma sentencia, ha manifestado que dichos “(...) recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia.¹² Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por tanto, deben ser atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material”.

En ese sentido, es importante manifestar que el punto controvertido ha sido analizado a lo largo de la resolución. En cuanto a la solicitud de aclaración, se hace notar que se da contestación al punto argumentativo e incluso se determinó que: “(...) esta autoridad constata que en las fojas que conforman el expediente sumarial no se ha logrado observar la existencia del presunto **certificado original** entregado el 24 de 2023. Ya que, como se ha constatado a lo largo del proceso administrativo, la documentación entregada o remitida a la Comisión de Administración Disciplinaria por parte de la señora sumariada, o su defensa técnica; es y fue única y exclusivamente al correo electrónico institucional de la secretaria de la Comisión o ante Secretaría General de Planta Central del SNAI. Por lo tanto, la documentación no fue puesta en conocimiento en legal y debida forma. Y, en ese sentido, se verifica que no se justifica de forma correcta la petición de diferimiento”. En definitiva, esta autoridad pese a las alegaciones llegó a establecer la responsabilidad de la funcionaria sumariada ZHUNAULA BRAVO LILIA ANDREA.

Por lo tanto, es oportuno recalcar que de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos “La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, interés o costas”. En el presente caso, la Resolución emitida por esta autoridad, objeto del presente recurso claramente resuelve todos los puntos controvertidos que llegaron a conocimiento mediante el escrito del recurso de apelación. Incluso, dentro del recurso de aclaración y ampliación presentado, no se detalla que parte de la resolución impugnada requiere ampliación; únicamente se solicita una aclaración.

En cuanto al recurso de aclaración, se precisa que la resolución administrativa ha respetado los derechos de las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador y en la misma se encuentra detallado el análisis efectuado a las alegaciones propuestas en el escrito de apelación, encontrándose por ende motivada la decisión emitida por esta autoridad administrativa.

Adicionalmente, la resolución impugnada, de conformidad con el ordenamiento vigente para este proceso, debe ser analizada y entendida en forma íntegra, de tal forma que del texto íntegro y, se desprende que la misma ha sido redactada de manera clara, precisa y conducente, en atención a las nuevas pautas que establece la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021) sobre las nuevas pautas para examinar cargos de motivación de una sentencia y/o resolución, como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, y ésta última que tiene relación con la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad; es decir, no existe obscuridad ni ambigüedad en su contenido.

En suma, la Resolución administrativa es clara e inteligible y de fácil comprensión y lo que pretende el peticionario es cambiar el sentido de la resolución, desnaturalizando el recurso formulado, hecho que se encuentra vedado al juzgador.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, no observa que la decisión tomada se encuentre inmersa dentro de las situaciones determinadas en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, ni dentro de los argumentos expuestos por la señora ZHUNAULA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0058-R

Quito, D.M., 13 de junio de 2023

BRAVO LILIA ANDREA dentro del escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación; por lo tanto, al no existir fundamentos válidos se **NIEGAN**, los recursos horizontales de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, por improcedentes.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución a la peticionaria al correo electrónico lilia.zhunaula@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y al correo electrónico del abogado defensor: abmogrovejofreire@hotmail.com.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc